

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 23 de febrero del 2023, a las 1:59 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada JHONANA ELENA RESTREPO VANEGAS con C. C. No. 32.108.722 y T. P. 135.906 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	766
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00174-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS ACINPRO
DEMANDADOS	ONDAS DE LA MONTAÑA S. A. S. CLAUDIA INÉS HENAO LÓPEZ
Decisión	REQUIERE

Considerando que el poder conferido por la demandada CLAUDIA INÉS HENAO LÓPEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad demandada, el Despacho previo a reconocer personería a la abogada designada, requiere a la memorialistas para que aporte constancia de aceptación del poder por parte de la profesional del derecho y prueba que acredite la trazabilidad del mensaje de datos remitido a la abogada, toda vez que dicho poder carece de estos requisitos.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc28cee52d6a53506de916abf83c33bb9ead114de92359231fc651984e84269**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YERLY DAYANA SUÁREZ PIRATOVA se encuentra notificada personalmente el día 07 de febrero 2023, a través del correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de febrero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	592
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00122-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ANTONIO MIGUEL PALMA ARAZO
Demandado	YERLY DAYANA SUÁREZ PARATOVA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ANTONIO MIGUEL PALMA ARAZO actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YERLY DAYANA SUÁREZ PARATOVA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de febrero del 2023.

La demandada YERLY DAYANA SUÁREZ PARATOVA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el día 07 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellas contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor ANTONIO MIGUEL PALMA ARAZO y en contra de YERLY DAYANA SUÁREZ PARATOVA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 03 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$240.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5283e51f20a805a658cb7e2fea22b10f62d7c266b3596b67845f76747cec3**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 6.173.794.86
VALOR TOTAL		\$ 6.173.794.86

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01232 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 764

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef55b11dee0f92e78b9eab95353ff2742c127969ecb5f3d3d664cf5303033fd**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 240.000.00
VALOR TOTAL		\$ 240.000.00

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00122 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 765

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2416fa5a4b9995ce22f15cbcc57cb09ed126950cf717e238f703c889e33d57**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2023, a las 8:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	770
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA
DEMANDADA	WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO EDITSABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva - autoriza aviso

Se incorpora memorial por medio del cual la parte demandante cumple con el requisito exigido mediante providencia proferida del 22 de febrero de 2023, aportando constancia de recibido de la diligencia de citación para notificación personal practicada al demandado WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO; en consecuencia al encontrarla ajustada a derecho se ordena incorporarla al expediente.

Igualmente, por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECISLIA PIZARRO CORREA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO, EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a18db538e51428853788a7eee72071e0712d026bc7ca5f4430532e8e6bc173**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de febrero 2023, a las 9:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	774
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	ROBERT LEANDRO OCHOA
DECISIÓN	Ordena requerir cajero pagador

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio No. 4033 del 16 de noviembre del 2022 que comunica el embargo decretado y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al pagador de CONSULTORES Y PROYECTO, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al citado oficio, el cual fue recibido por dicha entidad el día 16 de noviembre de 2022 a las 10:52 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e7a69a072657bc8dbd2b8619a9c474988892915e1ebb98b0c8115f6bba626**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2023, a las 4:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	768
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01293-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ
DEMANDADO	H&H COMPRESORES S. A. S. HENRY HURTADO ARANGO
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el escrito presentado por la parte demandante, informando que fue diligenciado el despacho comisorio No. 084 para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles registrados con matrículas inmobiliarias No. 023-8714, 023-1322, 2023-4556, 023-20350 y 023-202356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, el día 13 de febrero del 2023, por la Inspección de Policía del Corregimiento de Damasco del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Quedando este Juzgado a la espera que el comisionado proceda con la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que proceda con la notificación en debida forma de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb61a337276d8fa52ddaf19d7d49907ddc29791bec2677be69d8a2b343717f8**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.900.504.98
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 63.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.963.504.98

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00177 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 722

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c571bb71cd595b51d98697de283645e0fe19e1ee6d74ebf69389d59027e67**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.342.065.24
VALOR TOTAL		\$ 1.342.065.24

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00785 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 724

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2badc23dfc2b63ef08e674ec10e20efcaa24ef4e8fb396c24c711f1ac1f6bb8**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 900.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 19.400.00
VALOR TOTAL		\$ 919.400.00

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01228 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 762

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e699411ad537469cc8b6610d9434a6bcf6d50326b00c995379f7362e32530a**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 1 de febrero de 2023, a las 16:43 horas.

Medellín, 23 de febrero de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	529
Radicado	05001 40 03 009 2023 0007700
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMOS DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO.
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	JHONNY HUMBERTO SIERRA CAÑAVERAL
Decisión	No repone auto proferido el 31 de enero de 2023. No concede apelación.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por la parte solicitante en contra del auto interlocutorio Nro. 242 de fecha 31 de enero de 2023 por medio del cual se admite solicitud y se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despacho Comisorios de Medellín (Reparto).

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 242 de fecha 31 de enero de 2023, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en el hecho que, la entidad a la que debe oficiarse para efectuar la inmovilización del vehículo objeto de la acción es la Policía de Tránsito - SIJIN, según lo indicado en el numeral 2° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con el fin de evitar congestiones judiciales por cuanto esta última entidad tiene circunscripción a nivel nacional, agilizando la captura, aprehensión e inmovilización del rodante.

De igual manera, refiere y en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, resulta más adecuado, práctico y ágil para el desarrollo de este tipo de trámites, officiar de manera directa a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- para que ejecute la orden de aprehensión y entrega, con el objetivo de

inmovilizar el vehículo, lo cual será informado al respectivo Despacho, procediendo el respectivo parqueadero en el cual se encuentre retenido el rodante, hacer entrega al acreedor garantizado, sin necesidad de realizar la diligencia de secuestro, por cuanto no es una exigencia de la Ley que regula este tipo de actuaciones.

Con base en lo anterior, solicita reformar el numeral tercero de la providencia objeto de reproche y en su lugar comisionar a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- para el trámite de aprehensión y decomiso del automotor, ya que son los funcionarios competentes para ello.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 establece varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

“PAGO DIRECTO: *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

(...)”

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición (...)

De las normas traídas a colación, se desprende y es claro que nos encontramos de cara al mecanismo no judicial de pago directo y no a un proceso ejecutivo, como lo señala el recurrente; ahora bien, también es claro para esta judicatura que el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, si bien no señala expresamente que se trata de una medida cautelar, de la lectura textual del mencionado artículo se advierte que sí se trata de una cautela, toda vez que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo¹.

Por otro lado, se resalta que de conformidad con el del inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el legislador facultó al Juez Civil competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales, a comisionar para la realización de la diligencia de aprehensión, ya fuere al inspector de tránsito, a la autoridad de policía o al funcionario que fuere competente para llevar la misma.

Advirtiéndose para el caso objeto de estudio que no es procedente oficiar a la SIJIN, toda vez que la misma sólo es competente para asuntos relativos a la aprehensión del vehículo y no para la entrega del mismo, diligencias que fueron comisionadas por parte del Despacho al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, facultándolo para subcomisionar para la captura

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

del vehículo si así lo considera necesario el comisionado, quien al asumir la competencia decidirá si comisiona a la Policía Nacional, a la Sijín o a cualquier otra autoridad administrativa que considere pertinente para realizar la aprehensión, la cual deberá dejar el bien a disposición del comisionado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para proceder con la respectiva entrega, la cual a juicio de este Despacho debe reunir las exigencias del artículo 308 del Código General del Proceso y no con un simple oficio dirigido al parqueadero como lo argumenta el recurrente.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al Juez determinar el funcionario al cual comisiona para una determinada diligencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, no siendo del resorte de la parte interesada imponer que se comisione a una entidad específica como lo pretende la recurrente.

Igualmente ha de resaltarse que, se comisiono al Juez Civil Municipal con conocimiento exclusivo para el diligenciamiento de despacho comisorios de Medellín, toda vez que a información suministrada por la apoderada de la parte solicitante fue que dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Ahora, frente a la manifestación de la recurrente consiste en que el vehículo debe ser dejado a su disposición directamente a través del parqueadero en el cual se encuentre inmovilizado el rodante, el Despacho no acogerá la misma, pues resulta contraria a derecho, toda vez que por disposición legal el vehículo una vez aprehendido debe llevarse a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiendo del lugar donde se produzca la inmovilización, conforme lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004, no pudiendo esta judicatura desconocer el imperio de ley, so pena de incurrir en una falta disciplinaria y/o penal².

² “PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo. - El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

Así las cosas, resulta claro que, frente al tema del funcionario comisionado, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 242 de fecha 31 de enero de 2023.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 242 de fecha 31 de enero de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de febrero de 2022 a las 8:00
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d050fea40b528e3a24ed3be24d6b72bee8adc356f88472175415b74cfe1eb4**

Documento generado en 27/02/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de febrero del 2023, a las 11:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	772
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01246 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	HOTELES ESTELAR S. A.
DEMANDADO.	ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTIA
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado SERGIO SEBASTIÁN BUITRAGO CÁRDENAS, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0a30ce4990abe24a3a9e66cd8c56350dec68b62b1b62e5ce6bc1e2904df51**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.525.428.30
VALOR PAGO NOTIFICACIONES PORTES CORREO	cd. 1.	\$ 750.600.00
VALOR TOTAL		\$ 2.276.028.30

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00626 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 713

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81715d307f1bc0a159ccf883ad41c1fc9ddd739bd4dca27831314bcefc876226**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales allegados por el opositor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, fueron recibidos el miércoles 22 de febrero de 2023, a las 13:57 y 14:02 horas y el jueves 23 de febrero de 2023 a las 17:00.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación	706
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL –RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandados	MAXPROBELL S.A.S
Decisión	INCORPORA

En atención a los memoriales que anteceden allegados por el opositor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, sea lo primero reiterar que debe actuar a través su apoderada judicial, pues como se le ha indicado en autos anteriores, no es cierta la afirmación de no contar actualmente con abogado que represente sus intereses, ya que en la audiencia celebrada el pasado 10 de febrero de 2023 se reconoció personería a una profesional del derecho, quién a la fecha no ha renunciado al poder y tampoco el memorialista le ha revocado el mismo, razón por la cual debe actuar en el presente proceso por intermedio de su abogada.

Por otro lado, frente a los cuestionamientos y juicios de valor realizados por el memorialista respecto a las decisiones impartidas en el presente proceso en las cuales se decidieron las peticiones formuladas por la sociedad URITEX, el despacho no accederá a las mismas por improcedentes, toda vez que dichas decisiones se encuentran ejecutoriadas y en firme ante la ausencia de recursos, no siendo procede pretender revivir oportunidades e instancias actualmente precluidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Ahora, se le reitera que si considera que las actuaciones efectuadas por la sociedad URITEX constituyen algún tipo de delito, deberá acudir a las instancias y a la vía pertinentes, pues esta Judicatura no es competente para pronunciarse sobre las mismas, pues conforme a las actuaciones adelantadas por dicha empresa no se vislumbra la comisión de algún delito, no siendo ello óbice para que el opositor ejerza las actuaciones que considere

pertinentes para evitar la perturbación a su posesión, por el trámite y la cuerda procesal correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al opositor le fue restablecida la posesión y tenencia del bien desde el pasado 02 de diciembre de 2022, fecha en la cual se dispuso la entrega del inmueble a su favor, dejándolo en calidad de secuestre, adquiriendo de esta forma los derechos que la Ley le otorga para evitar cualquier tipo de acto perturbatorio de la posesión a través de la vía contravencional o judicial pertinente.

Por último, frente al incidente de regulación de perjuicios presentado por el opositor, el Despacho no accederá al mismo por improcedente, pues a la fecha el auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 10 de febrero de 2023 no se encuentra ejecutoriado ni en firme, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, el cual se encuentra actualmente pendiente de decisión por parte del Juzgado 07 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; en consecuencia resulta extemporánea por anticipación la formulación del incidente propuesto en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de febrero de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed859ff74e8e868a3bbf47865496f8f2b6efc434243fa1c7be63eb4c03736480**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de febrero de 2023 a las 11:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDGAR ACOSTA ALVAREZ, identificado con T.P. 3.251 DEL C. S. de la J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 27 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	575
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante	MARÍA BELÉN TABARES ALVAREZ
Demandado	ANA ROSA TABARES ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00225-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por MARÍA BELÉN TABARES ALVAREZ contra ANA ROSA TABARES ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- A fin de acreditar a exigibilidad de la obligación de suscribir escritura pública pretendida, deberá aportar prueba que acredite el cumplimiento de la obligación condicional contenida en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, consistente en la adjudicación del 50% del bien que corresponde al causante LUIS CARLOS TABARES RAMÍREZ, la cual debía efectuarse antes de elevar la escritura pública de venta del inmueble prometido en el contrato.

B.- Deberá darse cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el artículo 434 del Código General del Proceso, pues la demanda presentada carece de los mismos.

C.- Deberá aportarse la constancia de no comparecencia de la demandada MARÍA BELÉN TABARES ALVAREZ a la Notaría Cuarta de Medellín, en aras de suscribir la escritura pública del bien inmueble objeto del proceso, tal y como se acordó en la promesa de compraventa suscrita por las partes, cuya fecha se pactó para el día 17 de noviembre de 2010 a las 2:00 de la tarde. Como se indica en el hecho tercero de la demanda.

D.- Deberá aportar prueba del pago realizado por la ejecutada en favor de la demandante por la suma de \$16.000.000,00; acorde a lo enunciado en el hecho cuarto de la demanda.

E.- Deberá desacumular las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda, toda vez que dichas pretensiones de origen declarativo y liquidatorio, no son acumulables en proceso de naturaleza ejecutiva como lo pretende la parte actora, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que la demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 88 del C.G del P.

F.- Deberá aportarse el documento que deberá suscribir la ejecutada y en caso de que la misma se abstenga de hacerlo, el cual deberá satisfacer todos los requisitos de existencia y validez que amerita el respectivo caso, de conformidad con el artículo 1.501 del Código Civil y 434 del Código General del Proceso.

G.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección electrónica de la demandada ANA ROSA TABARES ALVAREZ, e informando que es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer la misma, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDGAR ACOSTA ALVAREZ, identificado con C.C. 71.186.337 y T.P. 3.251 DEL C. S. de la J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f393193eb7351cda58b7635055ae4d6c7e716ac41c93952170bb5721b923747**

Documento generado en 27/02/2023 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor juez, la anterior demanda fue recibida el día viernes 24 de febrero de 2023, a las 11:05 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	549
Radicado	05001 40 03 009 2023 00226 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes	MARTHA AMANDA ZAPATA FONNEGRA ANA MARÍA AGUDELO LONDOÑO
Demandados	RODRIGUEZ J. RICARDO y otros
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por las señoras MARTHA AMANDA ZAPATA FONNEGRA y ANA MARÍA AGUDELO LONDOÑO, en contra de RODRIGUEZ J. RICARDO, RODRIGUEZ JARAMILLO BETSABE, RODRIGUEZ JARAMILLO DARIO, RODRIGUEZ JARAMILLO GILBERTO, RODRIGUEZ JARAMILLO GUILLERMO, RODRIGUEZ JARAMILLO RAUL, RODRIGUEZ JARAMILLO ROSA, MAYA DE RODRIGUEZ (MARIA) SOLEDAD, RODRIGUEZ MAYA ALVARO JOSE, RODRIGUEZ MAYA DARIO RICARDO, RODRIGUEZ MAYA MARIA CECILIA, RODRIGUEZ MAYA MARIA CELINA, RODRIGUEZ DE PRADILLA MARIA HELENA, ECHEVERRI R. JORGE HERNAN, ECHEVERRI R. JULIAN, MAYA DE RODRIGUEZ SOLEDAD, RODRIGUEZ A. RAUL, RODRIGUEZ DE ECHEVERRI ROSA, RODRIGUEZ M. ALVARO JOSE, RODRIGUEZ M. DARIO RICARDO, RODRIGUEZ M. MARIA CECILIA, RODRIGUEZ M. MARIA CELINA, RODRIGUEZ R. ALEJANDRO, ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, ZAPATA JESUS ARTURO, ROLDAN DE RAMIREZ TERESA, ROLDAN RAMON, SUESCUN DE GUZMAN DOLORES, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CASTAÑO R. LUIS, RODRIGUEZ JARAMILLO RICARDO, GUTIERREZ EFIGENIA, MONTEALEGRE MIGUEL, BETANCUR ANTONIO, RIOS AGUSTIN, QUICENO DE QUIROS ANA GERTRUDIS, ZAPATA GUTIERREZ CARMEN, ALZATE PASCUAL, RUA MONTOYA EDUARDO, ESCOBAR ALFREDO, RIVERA LUIS ALFONSO, SEPULVEDA PEDRO PABLO, ESPINOSA DE MEJIA MARIA, OSORIO RUDESINDA, ANGEL DE JARAMILLO SOFIA, RIOS CASTRILLON ANGELA, OCHOA DE LONDOÑO MARIA DEL ROSARIO, RODRIGUEZ MARCO ANTONIO, RESTREPO CARLOS, RESTREPO LUIS E., RAVE MESA M. ENRIQUE, RUA MONTOYA LUIS EDUARDO, VELASQUEZ PEDRO LUIS, OCAMPO DE

GARCIA MARGARITA, ZAPATA DE GARCIA ENRIQUETA, RAMIREZ ISAIAS, GUTIERREZ GALLEGO ANGEL DE JESUS, GARCIA JUAN DE DIOS, CANO RAMON A., ESPINOSA DE VELASQUEZ MARIA, CASTRILLON MARCO A, SEPULVEDA MARIA DOLORES, AMAYA DE HERNANDEZ MARIA, HERNANDEZ FRANCISCO LUIS, ROJAS DE HERNANDEZ AURA, RODRIGUEZ ROSA, ZAPATA CARMEN, CASTELLANOS DE SERRA ROSA MARIA, CARMONA DE A. CLEMENTINA, JARAMILLO TOMASA, MUNERA DE LOPERA INES, CARDONA VDA. DE URIBE CRUZANA, GIL JOSE ANTONIO, AGUDELO DE BAENA TERESA, RIOS JUAN DE J., URIBE PEDRO NEL, PINILLOS DE ALZATE MERCEDES, GRANDA CONRADO, GIL AGAPITO, ZAPATA JUAN DE JESUS, RODRIGUEZ DE ECHEVERRI ROSITA, CAÑAS JESUS M., ROJAS SOFIA, GARCIA P. VIRGELINA, URBANIZACION PRAGA LIMITADA, ZAPATA GERARDO ANTONIO, VASQUEZ MISAEL, ALVAREZ GUILLERMO, ARBOLEDA TULIO, VANEGAS DE RODRIGUEZ MARIA DE JESUS, CARDONA DARIO, GUTIERREZ DE TORO EFIGENIA O IFIGENIA, ROMAN DE GOMEZ AURA MARIA, RUIZ EPIFANIO, ZAPATA NOLASCO, DUQUE OCTAVIO, ATEHORTUA JESUS, AGUDELO DE B. TERESA, CENTRO CIVICO LUIS ALBERTO VILLEGAS, BURGOS JULIO, URBANIZADORA NACIONAL S.A., VIVIENDAS LIMITADA, DUQUE D. JOSE DELIO, LONDOÑO SOTO JESUS ANTONIO, LONDOÑO S. JESUS A., HENAO ARIAS EFRAIN, MAYA GOMEZ PEDRO LUIS, GIMENEZ DE CORTES ORTENSIA, OCAMPO CARDONA ROSANA, HOLGUIN CARVAJAL JOSE DE JESUS, MEJIA ESPINOSA FERNANDO AZARIAS, QUINTERO MUÑOZ JOSE ERNESTO, TABARES MARIA IRENE, RAMIREZ RAMIREZ RAMON EUSEBIO, PEREZ URIBE LUIS FERNANDO, VARGAS MONTOYA LUCELLY, AGUIRRE VASQUEZ YOLANDA DE JESUS, AYALA BARRIENTOS LUIS EDUARD, QUINTERO CELIS JOSE ANTONIO, LUJAN GAVIRIA MARCO ANTONIO, ZAPATA DARIO, SIERRA DE GAVIRIA MARIA LICINIA, OLARTE GARCIA PIEDAD DE JESUS, LORA DE OBANDO LUZ MARINA, MESA GUILLERMO LEON, GARCIA DE OLARTE IRENE, RAMIREZ DE AREIZA BLANCA NELLY, PEREZ DE MONTES MARIA ROMELIA, MEJIA ESPINOSA HERIBERTO, MARQUEZ GIRALDO MARIA ROSALBA, MARQUEZ GIRALDO MARIA ROSALBA, MESA GUILLERMO LEON, PIEDRAHITA CIRO LUZ MARINA, AREIZA RAMIREZ NELSON ENRIQUE, MUÑOZ MIRA JORGE ALIRIO, MUÑOZ MIRA JULIO ORLANDO, MUÑOZ MIRA LILIAN PIEDAD, MUÑOZ MIRA LUIS FERNANDO, MUÑOZ MIRA YOLANDA DE JESUS, JIMENEZ RAMIREZ MARIA EUGENIA, HOLGUIN CARVAJAL JOSE DE JESUS, MONSALVE DE ROJA MARIELA, ROJAS MONSALVE JAIME ALONSO, ROJAS MONSALVE JORGE IVAN, ROJAS MONSALVE LUZ MARIELA, ROJAS MONSALVE MIRIAM, ROJAS

MONSALVE NELSON DE JESUS, ROJAS MONSALVE OLGA BETY, ROJAS MONSALVE OMAR DE JESUS, ROJAS MONSALVE ROSALBA, ROJAS MONSALVE RUBEN DARIO, RAMIREZ DE AREIZA BLANCA NELLY y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora, indicar en la demanda el número de identificación de todas las partes, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, para iniciar el presente proceso, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo a cada una de las personas en contra de las cuales dirige la demanda, deberá indicar direcciones físicas de notificación, en caso de no contar con dicha información realizar la solicitud pertinente.
4. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Conforme a la manifestación de la parte demandante consistente en que algunos de los demandados se encuentran fallecidos, deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara el nombre de cada uno de los demandados fallecidos, aportando para el efecto el correspondiente certificado de defunción e informar si tiene conocimiento del adelantamiento de los procesos de

sucesión; además de dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

6. Deberá aclarar las mejoras al predio objeto de pertenencia, aclarando de manera detallada, como se encontraba al momento de recibir el predio y a la fecha las mejoras realizadas.
7. En atención a la posesión reclamada, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene ejerciendo la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
8. Se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señores y dueños, que ejercieron las demandantes, aportando prueba de ello, advirtiendo que no se trata de la simple operación aritmética y/o de eventos, sino demostrando la posesión en concepto de dueñas de manera pública e ininterrumpida y que sea sucesiva e ininterrumpida.
9. Respecto de los testigos citados, deberá complementar la información del correo electrónico.
10. Deberá aportar certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5032142, 01N-112352, 01N-248042, 01N-247595, 01N-380881, 01N-259499, 01N-112222, 01N-112352, 01N-296079, 01N-5366715, 01N-503143, 01N-282390, actualizados con una vigencia no mayor a 30 días.
11. Deberá aportar avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-282390 actualizado, toda vez que el aportado corresponden al año 2021.
12. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir ubicado, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de otro lote

de mayor extensión, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

13. Deberá aclarar por qué en las imágenes aportadas con el escrito de demanda, obrantes a folios 12 y 13, señala como “*PREDIO PRETENDIDO*” el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-112352, a sabiendas que en la pretensión primera de la demanda se indica que el bien es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-282390.
14. Conforme a lo anterior, deberá indicar si lo que pretende el predio anteriormente indicado, deberá adecuar los hechos de la demanda, sus pretensiones y en consecuencias las personas en contra de las cuales debe dirigirse la demanda, pues los hechos de la demanda son confusos indicando actos de señor y dueño sobre 3 niveles de edificación.
15. Deberá aportar la copia del documento de identificación de las demandantes MARTHA AMANDA ZAPATA FONNEGRA y ANA MARÍA AGUDELO LONDOÑO.
16. Deberá aportar pruebas del hecho sexto de la demanda.
17. Deberá allegar contrato de compraventa relacionado en el hecho octavo de la demanda.
18. Con el fin de acreditar el presupuesto axiológico de la pretensión, consistente en la plena identidad de la cosa pretendida en usucapión, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda estableciendo con precisión y claridad el bien objeto de la pretensión, indicando su ubicación, linderos, nomenclaturas, áreas y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 y 375 del Código general del proceso; no resultando de recibo el argumento que el inmueble “*no es determinable al día de hoy*” como se indica en el acápite 1.5, por cuanto este proceso no es la vía procesal pertinente para esclarecer las dudas relativas a las presuntas omisiones de la oficina de registro sobre la falta de inscripción de las matrículas independientes que se segregaron del predio de mayor extensión.

19. Deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de excluir al Municipio de Medellín, por cuanto la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes de propiedad de entidades de derecho público, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia deberá determinar con claridad del bien objeto de usucapión excluyendo la porción del terreno que es de propiedad del Estado.
20. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
21. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
22. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de
febrero de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a489287c77f2f1fc3bfd30d37c1d895b1e53f7cd18e2945a76019c87d01e5**

Documento generado en 27/02/2023 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial, fue recibido en el correo institucional el día 20 de febrero de 2023 a las 13:43 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	539
Radicado	05001 40 03 009 2023 00162 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARÍA LUCILA CHAVARRÍA DE SERNA
Causante	JOSÉ LEONEL SERNA SALAZAR
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOSÉ LEONEL SERNA SALAZAR, instaurado por la señora MARÍA LUCILA CHAVARRÍA DE SERNA, a través de apoderada judicial.

El Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a juicio de esta judicatura no se dio cumplimiento al requisito contenido en el numeral tercero, pues al requerimiento de aportar el inventario de los bienes relictos, indicando el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos y en escrito separado, ello conforme al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, la parte demandante se limita a transcribir dicha norma, manifestando que la misma no indica que debe realizarse en escrito separado. Al respecto, como bien lo indica la citada norma, tal requerimiento es un anexo a la demanda, anexos entendidos como documentos adicionales al escrito de demanda, con el fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de ésta.

Por otro lado, se considera que tampoco se cumple con los requisitos exigidos en los numerales décimo y once, pues si bien se le solicitó aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los citados de la cual conoce información, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se niega a hacerlo al manifestar que al encontrarnos frente a un proceso liquidatorio de sucesión en el que no intervienen demandados, indicando no ser una norma exigible. Ahora, si bien en el proceso de sucesión es liquidatorio, por lo que no es propio del mismo tener demandados, sino interesados, en las distintas calidades que se permiten por ley, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 es claro señalando que este requisito se debe cumplir en cualquier jurisdicción, y solo salvo si se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, entendiéndose este como parte pasiva o notificar en el proceso que se pretende aquí adelantar.

Igualmente, se considera que tampoco se dio cumplimiento al requisito octavo del auto inadmisorio, toda vez que se señala que el avalúo del activo fue calculado por el valor del avalúo catastral del inmueble que no es de propiedad del causante, no siendo de recibo este argumento si se tiene en cuenta que las presuntas mejoras realizadas a un bien no se pueden calcular por el avalúo catastral donde se encuentran las mismas, ya que como el mismo abogado lo señala en este proceso no se pretende incluir como activo ningún inmueble sino unas mejoras que el causante realizó sobre el mismo, por lo no resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del proceso, entendiéndose insatisfecho el requisito que establecido en el numeral 6° del artículo 489 ibidem, pues el avalúo de las mejoras se debe realizar mediante dictamen pericial, en el cual se identifique el tipo de mejoras realizadas y el valor de las mismas.

Lo anterior aunado al hecho que si bien el apoderado aclara que lo que se pretende incluir como activo son unas mejoras realizadas por el causante al inmueble, se echa de menos un providencia judicial que acredite el reconocimiento de mejoras a favor del finado JOSÉ LEONEL SERNA SALAZAR o en su defecto un documento que acredite el reconocimiento de dichas mejoras por parte las personas que figuran inscritas como titulares del derecho real de dominio, no siendo el proceso de sucesión la vía procesal pertinente para declarar derechos, pues solo se cuenta con una declaración del citado causante la cual fue elevada a escritura pública, en la que no señala el tipo de mejoras realizadas y mucho menos el valor de las mismas, sin que hasta la fecha las mismas hayan sido reconocidas por los propietarios o a través de autoridad judicial competente; constituyendo

dichas mejoras en una mera expectativa y no un título que corresponda a un activo que sea susceptible de ser adjudicado en sucesión.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de trámite LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ LEONEL SERNA SALAZAR, instaurada por la señora MARÍA LUCILA CHAVARRÍA DE SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de febrero de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efff15af29896d5595a10df8e6c56d74cce4d7065d2e15bd08f394008a71a2a**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación, fue presentado el día martes, 31 de enero de 2023 a las 16:57 horas al correo institucional del Juzgado. Pasa a Despacho para proveer
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	510
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00019-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandados	ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ
Decisión	No repone. Concede recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra el auto sustanciación No. 314 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no se accede a decretar la medidas cautelares solicitadas, procediendo en su lugar a oficiar a la entidad Transunion con el fin de conocer en que entidades financieras el ejecutado ostenta servicios financieros.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de las entidades MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido el pasado 25 de enero de 2023, al considerar que las medidas elevadas tendientes a lograr el embargo y secuestro de los dineros que se llegaren a encontrar depositados en las cuentas corrientes de ahorros, títulos valores, bonos o cualquier producto financiero del que fuera titular el señor ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ, señalando en forma expresa la diversas entidades financieras, por lo que a su juicio se está cumpliendo con los requisitos instruidos en la Ley procesal.

De igual manera, refiere que al ordenar oficiar a la entidad Transunion para

que informase las entidades financieras en las cuales el demandado ostentare servicios financieros, a su juicio constituye una advertencia al ejecutado respecto al cobro de la prestación, lo que acarrearía un peligro inminente para la efectividad de la garantía cautelar, por cuanto los dineros podrían ser retirados con el fin de evitar su perfeccionamiento.

En esa misma línea de estudio y tras realizar un recuento legal del recurso de reposición y el alcance doctrinario de las medidas de embargo, refiere que este tipo de preceptos buscan en forma directa el cumplimiento de una sentencia, suponiendo una anticipación a la garantía constitucional en defensa de los derechos de sus prohijadas, al permitir asegurar bienes del demandado con el objetivo de garantizar la decisión judicial emitida, teniendo como fin primordial, evitar perjuicios eventuales respecto a los derechos subjetivos sustanciales de sus defendidas, resultando contrario informar de manera adelantada al ejecutado la existencia de las mismas, pudiendo devenir en la imposibilidad de hacerlas efectivas, por cuanto al enterarse el ejecutado de su decreto, pudiere proceder a disipar su patrimonio, imposibilitando garantizar el pago de la acreencias reclamadas con estos bienes.

Concluye indicando que, al llevar a cabo un proceso de indagación con terceras personas, en este caso Transunión, se puede alertar al ejecutado de la medida pretendida y en tal sentido ser un riesgo para la exigibilidad de la obligación, en caso de que el demandado proceda al ocultamiento de su patrimonio.

Con base en lo anterior, solicita revocar el auto de sustanciación No. 314 del 25 de enero de 2023 y se proceda con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

A continuación, es importante señalar que las pretensiones cautelares son entendidas como actos jurídicos de carácter provisional, los cuales buscan anticipadamente que no se hagan nugatorios los reconocimientos realizados por la jurisdicción en sede declarativa o ejecutiva, teniendo como finalidad concretar el derecho subjetivo de una parte interesada, la cual solicita al juez de conocimiento que provean lo necesario para conservar y dar seguridad a los bienes del demandado, por cuanto existe el temor de que estos desaparezcan, colocando en peligro el derecho cuyo reconocimiento se pide, resultando amenazado y no se haga efectivo en el caso concreto.

En palabras del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la cual ha definido la medidas cautelares como: *«(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal (...)»*¹

La actual reglamentación procesal civil, consagra en el numeral 10 del artículo 593 en consonancia con el artículo 599, la procedencia de la medida de embargo sobre las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, de las cuales sea titular el ejecutado, con el fin de proceder con su embargo dejando a disposición del respectivo Despacho las sumas recaudadas, las cuales deberán ser consignadas a favor del proceso.

No obstante lo anterior, es imperante indicar que los procesos ejecutivos tienen como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, y dicho fin no será efectivo si las medidas cautelares no se materializan, por lo que sin bienes cautelados el proceso resulta inocuo, inútil e improbablemente se incumplirá la obligación, pues la cautela constriñen al deudor a su satisfacción. Empero al ejecutante le concierne realizar las gestiones pertinentes para encontrar bienes que sean de propiedad del deudor, no significando que al Juez de conocimiento se le traslade las labores investigativas, pues estas no son propias del administrador de justicia, tal y como lo ordena el último inciso del artículo 83 de la norma en comento al

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC3917-2020.

citar: «(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)*», debiendo el ejecutante indicar de manera clara, precisa y concreta el número de cuenta y la entidad financiera, con el fin de proceder con el embargo de los mismos, en aras de dar celeridad al proceso evitando desgastes innecesarios para las partes y el mismo operador jurídico, en desarrollo de los principio de economía procesal y legalidad.

Por consiguiente, las réplicas presentadas por el censurante en su libelo, no serán de recibo, toda vez que la solicitud de las medidas cautelares fue presentada de manera genérica al pretender el embargo de unas cuentas bancarias en una gran cantidad de entidades financieras, sin ni siquiera tener certeza si efectivamente el ejecutado tiene algún vínculo contractual con las mismas, lo que son lugar a dudas desconoce el requisito de especificidad que impone el deber de informar de manera clara y concreta el número de cuenta bancaria sobre la cual recae la cautela.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el sentencia C-379 de 2004, donde fue magistrado ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra, que señaló lo siguiente “...*De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”*

En virtud de lo anterior, fue que este Juzgado ante el desconocimiento del recurrente al requisito de especificidad de la medida cautelar solicitada y en aplicación al principio de celeridad y eficacia, decidió de manera oficiosa solicitar a Transunión información sobre las cuentas bancarias en la que efectivamente el demandado ostente un vínculo contractual con el fin de que una vez se tenga certeza sobre las cuentas bancarias del demandado, la parte demandante pueda solicitar las cautelas con el cumplimiento de los requisitos legales, en aras a evitar un decreto de medidas genéricas como lo pretende la parte demandante, pues se reitera, que la solicitud de las cautelas presentada no se en cuenta ajustada a derecho, al no tenerse plena convicción que en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas exista alguna cuenta donde el ejecutado aparezca como titular.

Es así que la orden de oficiar a una institución en la cual reposa la información financiera del contradictor, con el fin de dar certeza respecto al lugar en el cual se encuentran los bienes a embargar, es la muestra del uso por parte del fallador de instancia de los atributos de ordenación e instrucción, el cual consiste para el caso en marras, en exigir a ciertas autoridades para que suministren información sobre la existencia de bienes en cabeza del deudor, en caso de que el demandante ignore la existencia de los bienes del accionado, o que los que conoce sean insuficientes para el recaudo total de sus pretensiones, pudiendo el juez de turno aplicar lo prescrito en el numeral 4 del artículo 43 *ibídem*, al prescribir: «(...) *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)*».

Por otra parte, no tiene asidero jurídico el argumento presentado por el censurante en el cual refiere, que al no acceder a su petición y ordenar oficiar a un tercero, se esté colocando en riesgo la reserva que ostenta el sumario respecto a la materialización de medidas cautelares, pues de conformidad con lo instruido al interior del artículo 123 del Estatuto Procesal, el cual restringe el acceso al dossier de aquellas personas que no se encuentren notificadas, como ocurre en el presente caso respecto al demandado, salvaguardando los intereses del demandante en razón a las medidas cautelares solicitadas y posteriormente decretadas, no presentando contundencia la tesis propuesta por el memorialista, bajo la creencia de colocar en peligro el perfeccionamiento de las medidas cautelares respecto a solicitar la información en la que se indicase el lugar en que se encuentran dicho bienes, con el fin de proceder posteriormente a su perfeccionamiento, teniendo para indicar que dicha información ya reposa en el plenario y se encuentra a disposición del ejecutante (Cuaderno de medidas, Documento 4 y 5 del Expediente Digital).

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto de auto sustanciación No. 314 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía,

de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la auto sustanciación No. 314 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 8° y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd3a183eb961717fe04e06c64c40063534c9a23ca42160bd6068eb80e05268**

Documento generado en 27/02/2023 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 78.317.76
VALOR TOTAL		\$ 78.317.76

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00127 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 739

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03070979fab3ca765336f6ee2583456c54a4656b0ceb9f956a58ad94ca603cb1**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de febrero de 2023 a las 13:39 horas.

Medellín, 27 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	573
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HERNAN FERNANDEZ Z.
Demandado	DARÍO BRAVO AGUILAR
Radicado	SIN RADICADO (AÑO 1980)
Decisión	REQUIERE PREVIO A RESOLVER- ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud presentada por el señor ELADIO JAIME BOTERO SÁNCHEZ el pasado 23 de febrero de 2023, por medio del cual solicita en calidad de tercero interesado, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo distinguido con placas KAF757 de la Secretaría de Movilidad de Medellín y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo instaurado por HERNÁN FERNÁNDEZ Z en contra de DARÍO BRAVO AGUILAR; máxime si se tiene en cuenta que no informa ni el radicado del proceso ni el número de la caja asignada para el archivo; este Despacho requiere al memorialista para que para que en el término de un mes contado a partir de la comunicación del presente auto se sirva informar el radicado del expediente que permita facilitar la búsqueda del mismo o en su defecto aporte copia del historial del citado vehículo debidamente actualizado donde se encuentre inscrita la medida cautelar decretada por este Juzgado u otra prueba que acredite que el proceso corresponde a esta Judicatura, pues conforme a las pruebas aportadas por el solicitante, se observa una inscripción de embargo decretado por un Juzgado 09 Civil Municipal sin establecerse si ese Despacho efectivamente corresponde a la ciudad de Medellín u otro juzgado con el mismo número y categoría de otra parte del país. Lo anterior, so pena de tener por desistida la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

Ahora bien, este Despacho en aras a obtener más información que permita la ubicación del expediente ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva realizar una búsqueda del proceso

cuyo desarchivo se solicita, anexando copia del memorial aportado donde se informa que la inscripción del embargo aconteció en virtud del oficio 461 del 28 de agosto de 1980, razón por la cual se deberá realizar la búsqueda del expediente en todas las cajas de archivo que se encuentran en las bodegas de esa oficina desde 1980 hasta la fecha.

Igualmente, se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de recibido del oficio, se sirva remitir a este Juzgado copia del oficio de embargo No. 461 del 28 de agosto de 1980 que dio origen a la limitación que actualmente se encuentra vigente en el historial del vehículo de placas KAF757 de propiedad del señor ELADIO JAIME BOTERO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 544.134 o en su defecto expida certificación aclarando a que ciudad corresponde el Juzgado que expidió el citado oficio de embargo, pues la anotación registrada por la secretaría de Movilidad no es clara en establecer si el embargo fue decretado por este Despacho Judicial o si por el contrario corresponde a otro de los múltiples juzgados que existen en el país con el mismo número y especialidad, siendo necesario establecer de manera clara si el mismo fue comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE **MEDELLÍN**; se advierte que en caso de no contar con la información requerida dicha secretaría de movilidad deberá adoptar las gestiones administrativas pertinentes para sanear está situación; lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado al revisar sus archivos físicos y libros históricos no ha logrado encontrar ningún proceso adelantado por HERNÁN FERNÁNDEZ Z en contra de DARÍO BRAVO AGUILAR, tal como aparece registrado en el historial del vehículo.

Oficiese al memorialista comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b2820b6b37cedf90ddb44ee423999273be8da6cc1a5e0a0216dcb10227c249**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de febrero del 2023, a las 10:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	771
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01056-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLCOMBIA S. A.
DEMANDADA	CARLOS ARTURO GIRALDO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS ARTURO GIRALDO ZAPATA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de febrero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ab59a1374dd46e76dd9de6483f9c9d981f892366410eaa5bcde2c7da653992**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de febrero del 2023, a las 11:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	773
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00068-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA CAMILA ARIAS ARANGO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA CAMILA ARIAS ARANGO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de febrero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aa7fd5a2834c53a2ae3b020f97ff4ea95f3d8606752e67fae65c68ea28daca**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 347.227.92
VALOR TOTAL		\$ 347.227.92

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 0074600

AUTO DE SUSTANCIACION No. 714

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e4bd407480a4356f40623553cd67c677898751b91f27c33bdbc519fd7a11**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 96.000.00
VALOR TOTAL		\$ 96.000.00

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00075 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 709

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76feb83d2ab48ab134ad31cc401450d1718d7b7a3bc492a99dece2e1514db8**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA se encuentra notificado el día 06 de febrero de 2023, por aviso (rehusada), se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de febrero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) febrero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	591
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00892-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de septiembre del 2022.

El demandado CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, se encuentra notificado por aviso el día 06 de febrero del 2023 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y, en contra de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 09 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.497.544.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb8d78302d80d4d0ef9e63c32cc2d042fa7e11063c3f748cd132cba0ad0e44f**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2023 a las 9:46 horas.

Medellín, 27 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	574
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
DEMANDADO	LUZ DERLY GAITÁN TORRES
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, endosataria en procuración; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" en contra de LUZ DERLY GAITÁN TORRES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 051-115849 y propiedad de la demandada LUZ DERLY GAITÁN TORRES. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Soachá-Cundinamarca.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por la demandada.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa7c0caa22020237e3a2ae60d67cd269898c90103e4df2938ce4cbbfbed97b**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.497.544.38
VALOR TOTAL		\$ 1.497.544.38

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00892 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 764

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85599ae5d3970917c6db1d862a08a59cfbb8f67b59eba83fb6f448fc6e348d24**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.951.518.90
VALOR TOTAL		\$ 1.951.518.90

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01290 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 737

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf693cf18dc052ff5840001e9f2c3903e36e9abed6f4b49c7e9b065ba3c31b2**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.572.421.12
VALOR TOTAL		\$ 3.572.421.12

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01296 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 738

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f25a9ae4e68ac8fcb93b2f141418e2ca7a1b526bdc06899ac2392022c1a723**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.238.329.62
VALOR TOTAL		\$ 1.238.329.62

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00025 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 763

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8084759b31ae418704b5a6fbd3deec8c80a443190c4e5dd4e4afcc1e3ae74f**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 543.090.84
VALOR TOTAL		\$ 543.090.84

Medellín, 27 de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 0131200

AUTO DE SUSTANCIACION No. 715

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de febrero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03c04aaa15ab58107794887f935380277e8524dd5560d95d6d2b8198af3be0**

Documento generado en 27/02/2023 05:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>